

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0082/2021

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fecha de Resolución 04 de agosto de 2021

Documento, Tepepan, autoridad, penitenciario, faltas, 2020, copias.



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Ciudadano

**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

#### Solicitud

Solicito copia de documentos de la denominación que refiere en su solicitud, de las faltas por parte de la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Femenil de Reinserción Social CDMX Tepepan, de la solicitate, así como copia de las licencias médicas ingresadas por la misma.

#### Respuesta

Se puso a disposición de la persona solicitante.

#### Inconformidad de la Respuesta

La información fue puesta a disposición del particular.

#### Estudio del Caso

Se realizó una prevención, misma que no se desahogó dentro de los cinco días establecidos por la ley para tal efecto.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión

#### Efectos de la Resolución

Desear el medio de impugnación de la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE GOBIERNO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0082/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

**PROYECTISTAS:** LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E SISI GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la que se **DESECHA** el Recurso de Revisión con clave alfanumérica de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0082/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>Glosario</b>	1
<b>II.</b>	<b>Antecedentes</b>	2
<b>III.</b>	<b>Considerandos</b>	4
	Primero. Competencia	4
	Segundo. Estudio de las causales de improcedencia	4
<b>IV.</b>	<b>Resolutivos</b>	5

**I.GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a datos personales y cancelación.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Gobierno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1.1 Presentación de la solicitud.** Con fecha ocho de abril del dos mil veintiuno<sup>2</sup>, mediante la *Plataforma*, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio **0101000049221**, en los siguientes términos:

“ ...

*1.- Solicito copia del documento sea como se le denomine circular, memorandum, u acta, oficio por parte de la Subdirección de enlace administrativo del centro femenino de reinserción social cdmx (tepepan) en el que notifique a cualquier autoridad de la subsecretaría del Sistema Penitenciario ( Subdirección Administrativa de Capital Humano, Recursos Humanos, etc) las faltas durante el año 2020, de Araceli Flores Flores con número de empleada 210843, Asimismo solicito copia de las licencias médicas ingresadas por la suscrita en el año 2020, tipo de derechos ARCO: Acceso, presento solicitud: tipo de persona: Titular.*

*(Sic)*

**1.2 Respuesta a la solicitud.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, el *Sujeto Obligado* notificó mediante la plataforma, el aviso de prevención en los siguientes términos:

“ ...

*La No hay archivo adjunto en el sistema y no hay documento que acredite ser la titular.*

---

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

...” (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

***“Razones o motivos de inconformidad***

*La falta de respuesta, en mi solicitud como medio para recibir notificaciones mi domicilio, y a la fecha no he recibido respuesta. Así mismo, solicito que en su momento en caso de no estar de acuerdo con el contenido se pueda reservar mi derecho a interponer la queja respectiva.  
(sic).*

**II. Prevención e instrucción.**

**2.1 Acuerdo de prevención.** Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se previno a la parte recurrente, debido a que el recurso de revisión no cumplía con lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI, de la *Ley de Datos*.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, remitiera lo siguiente:

- *Copia de la respuesta que le fue notificada por el Sujeto Obligado;*
- *Constancia de notificación de entrega de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, o bajo protesta de decir verdad indique la fecha en que le fue notificada dicha respuesta, y*
- *Copia (simple o digital) íntegra y legible, por ambos lados, de su identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir o en su caso cédula profesional) a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales.*

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a la persona recurrente por medio de correo electrónico con fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la *Ley de Datos*, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

El antes mencionado acuerdo, fue notificado al particular el siete de julio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo, de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se practicó la notificación, para manifestarse respecto a la prevención, transcurrió del siete al catorce de julio.

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto*, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Federal*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución local*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

**FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. <sup>4</sup>**

En virtud de lo anterior, es importante señalar que el artículo 92, fracción VI y 93 de la *Ley de Datos*, establece que es un requisito indispensable anexar la identificación oficial, así como la respuesta que se impugne para que el Recurso de Revisión, se procedente. Cuestión, que no sucedió en la especie, por lo que con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, se previno al recurrente y se concedió un plazo de cinco días para cumplir con todos los requisitos del artículo 92 del ordenamiento antes señalado. Además, se hizo del conocimiento del recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el medio de impugnación sería desechado.

Una vez establecida la normatividad en el que se fundamenta el presente asunto, se señala que, a la fecha de vencimiento del plazo para desahogar la prevención, es decir el catorce de julio, no se recibió promoción alguna de la recurrente. En tal virtud, se actualizan las causales de desechamiento contempladas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la *Ley de Datos*, las cuales prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando el titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y/o personalidad y no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

---

<sup>4</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 93** de la Ley de Datos, **resulta procedente DESECHAR el presente recurso de revisión** registrado con el número de expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.DP.0082/2021** por no haber registro del desahogó de la prevención en los tiempos establecidos, y por ello se:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, 99, fracción I y 100, fracciones II y IV de la *Ley de Datos*, se **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**